conductos pe reglamento, que V. S. increpa al Congreso, no es exacto; pues á mas de que està prevenido en el artícuio 117 del reglamento se comuniquen las resoluciones, cuando no importen ley ó decreto, à quien corresponda, por los secretarios, y así se practicó con V. S.; en el caso presente, que es la publicacion del decreto, que no quiso hacerla el Gobernador, no es este el conducto para llamar á V. S. sino la secretaría, como se ha dicho.

Quedan desvanecidos los argumentos que V. S. transcribe en su oficio de 27; y para que V. S. obre con arreglo à la ley, me veo obligado, en cumplimiento de la misma, á intimarle se presente el martes próximo, 30 del que rige, en la sala de comisiones, à las cuatro de la tarde, à rendir sus descargos con arreglo à la ley de 9 de Mayo de 1826, y al artículo 124 del reglamento interior del Congreso; bajo la inteligencia que si V. S. no lo verifica, se tendran por espuestos los referidos descargos, y se pasarà adelante en el espediente instructivo: quedando en el mismo hecho citado V. S. para presentarse ante el Soberano Congreso el dia 31 del que rige à las doce de la mañana, con arreglo al artículo 127 del propio reglamento, para los fines que dicho artículo señala. Reitero á V. S. mi distinguido aprecio. Dios y libertad. Querétaro, Octubre 28 de 1849. — Antonio Dávalos. — Ezequiel Montes, secretario. Es cópia. Querétaro, Octubre 28 de 1849.

Oficio del C. Vice-Gobernador.—En la comunicacion que con fecha 28 del presente se sirve V. S. reiterarme su llamado, advierto con demasiada estrañeza espresiones y conceptos que debo rechazar antes de entrar en materia, y que no puedo permitir se dirijan à mi categoría en una nota parlamentaria. Si tenia V. S. la licencia de llamar superficiales las razones de mi comunicacion anterior, de calificar caprichoso error la idea que tengo formada de mi esclusion de tal negocio, y concluye con la palabra de intimarle, para decirme que comparezca ante la seccion del gran Jurado. Deseara vo poder escusarme de recordarle à V. S. su deber en este punto. Las comunicaciones parlamentarias, Sr. Presidente, no admiten la licencia con que se dictan escritos en el bufete, y repulsan toda frase ó espresion que sea capaz de lastimar de cualquiera manera la dignidad de la persona con quien se hablan relaciones oficiales. Si V. S. hubiese tenido presente el artículo 137 de la Constitucion, habria visto su lugar y el mio en la escala de la categoría del Estado; pues si los nombramientos de Gobernador y Vice son preferentes à cualquiera otro, es porque sin duda su oficio es de mas dignidad y gerarquia. Si V. S. hubiera tenido presente la parte tercera del artículo 85 del reglamento, que prohibe en las discusiones vertir especies injuriosas, me habria escusado el disgusto de recordarle los respetos debidos à mi empleo. Si hubiera pasado su vista por el decreto de 2 de Octubre de 826, habria reconocido la etiqueta parlamentaria de las comisiones del H. Congreso, cuando se ponen en comunicacion ó contacto con los funcionarios del poder Ejecutivo. Por último, Sr. Presidente, ni lo dicho, ni los artículos 124 y 127, dan á V. S. facultad para intimarme que comparezca ante la seccion del gran Jurado. Yo solo he debido ser avisado, para aprovecharme de la garantía de los dos artículos, y no mandado, porque puedo prescindir de lo que me favorezca, y porque V.S. es un oficial de instruccion y no con jurisdiccion. Me seria mas satisfactorio haber encontrado en la nota de V. S. razon que ilustrasen las equivocaciones en que tal vez he podido incurrir que maneras que rechazar, como formalmente rechazo; pero las que V. S. vierte en su nota palpablemente dejan intacto el fundamento en que me apoyé para no comparecer. Supone V. S., quizá por el gusto de combatir, que yo entiendo que el Gobernador debe cesar en sus funciones para que publique ó no publique el Vice el decreto núm. 8. V. S. me permitirà decirle que mi nota no contiene semejante especie. Por lo tanto es inconducente la remision al decreto núm. 71 de 847. Lo que vo dije, Sr. Presidente, me permitirá (Sr. Presidente) repetirselo aqui, supuesto que no se me ha podido comprender: Solo oficio oficiando un funcionario puede faltar oficialmente; y no estando yo funcionando ni de Gobernador ni de Vice, porque estoy con licencia, no he podido faltar oficialmente. Esta es la única razon que he espuesto y la que no se ha satisfecho, por lo mismo no tengo motivo para variar de resolucion. Verdad es que V. S. da por cierto, que vo he vuelto á mi oficio de Vice--Gobernador, suponiendo que el Congreso me ha retirado la licencia en el hecho de llamarme, y que yo he fungido en él con haber oficiado que publicaria el decreto. Un supuesto, Sr. diputado, no es razon, ni menos cuando el llamado fué por un oficio del Presidente del Congreso, que no sé de donde tomó la facultad de dirigirse á mí por sí solo, ni la de representar al cuerpo, ni menos puedo concebir que tal oficiosidad importe retirarme la licencia. Ademas, aunque ese paso extra-reglamentario del Sr. Jáuregui lo aprobó despues el Congreso, segun me lo significó la comision ad hoc, eso no importa tampoco retirarme la licencia, porque las que obtenemos los funcionarios públicos solo se acaban porque se cumple el tiempo, ó por disposicion de quien las otorga requisitada en la forma competente; y V. S. registrando las comunicaciones habidas conmigo no encontrará alguna que espresa ó tácitamente contenga una derogacion ó suspension de mi repetida licencia. No es menos inbastante el otro estremo de la objecion. Me refiero á la propia veracidad de V. S. para que detalle cual de mis actos, desde que recibí el oficio del Sr. Presidente del H. Congreso en la hacienda de Mandujano, hasta negarme verbalmente en el salon de sesiones á publicar el decreto, es y puede llamarse acto oficial. Las contestaciones, las conferencias con la comision y con todos los Sres. diputados, no creo que los reconozca el pensamiento ni la fraseologia parlamentaria como actos oficiales, como no puedo creer que V. S. reconozca por tales las representaciones que los CC. eleven al H. Congreso, ni las conferencias que tengan con sus comisiones ó diputados. Pues bien, mis actos con los mismos de escrito y de palabra son de ese propio órden, porque yo no estaba oficiando sino en la linea de simple ciudadano. Para dejar este punto, debo protestar contra el acerto de V. S. asegurando que oficialmente me comprometí á la publi acion del decreto. Mis comunicaciones oficiales desmienten esa travesura de la pluma, pero que ofende gravemente la dignidad y circunspeccion de mi empleo, como ofenderia la respetabilidad debida al H. Congreso esta nota si contuviese las esplicaciones de la comision que me fué à visitar cuando pregunté, qué secretario autorizaria los decretos que llevaron para que yo los firmara, y se me aseguró que seria el Sr. D. Manuel Vertiz quien habia tomado empeño en persuadir al Sr. Meza y estaba de acuerdo en la publicacion del decreto. A mi observacion sobre que no se me

dirigieron las comunicaciones por los conductos ordinarios, opone V. S. el art. 117 del reglamento del H. Congreso; y aunque no estoy conforme en la inteligencia que le da V. S. en este caso, porque la práctica parlamentaria es, que por el conducto del gobierno se pidan las licencias y se comunique su resolucion à los funcionarios, lo que manifiesta que por el mismo conducto se les debe eomunicar la suspension ó revocacion de ellas: sin embargo, prescindo en la presente de esta polémica, porque de ser lo que V. S. entiende ó lo que vo entiendo, no se infiere que haya vuelto al ejercicio de mi empleo ni que haya cometido falta oficial, que es el artículo de discusion.—Con lo espuesto queda contestada la nota que tengo à la vista; y para que V. S., ni nadie, califique de desobediencia ó efugio caviloso el que no comparezca ante el Jurado, con desprecio del fundamento que me inspira mi dignidad, y que no se me ha satisfecho, le significo por conclusion: que pues V. S. no desistirá de tener en menos mi razon, puede, sin temor de reclamo ulterior de mi parte, continuar y acabar las diligencias que crea de su resorte y de su facultad el practicar.—Acepte V. S. las protestas de mi consideracion.-Dios y libertad. Querétare, Octubre 30 de 1849 --- Ignacio de Udaeta.---Sr. Presidente de la seccion del gran Jurado del H. Congreso.

Dictámen de la comision del gran Jurado.—Señor.—La comision del gran Jurado, visto el espediente instruido sobre la violacion de las leyes y artículos constitucionales que ha practicado contra el C. Vice-Gobernador Ignacio Udaeta, pasa á dar su dictàmen, y desde luego se propone rebatir algunas de las razones que expone el presunto reo en la comunicacion oficial que últimamente remitió

al que suscribe como presidente de la seccion, no porque sean dignas de considerarse por V. Soberania, sino para que se persuada aun el menor avisado, que la seccion en nada ha faltado, ni al decoro, ni à los principios parlamentarios, como se dice en la citada comunicacion .-- Se increpa al que dictamina que usase de las espresiones superficiales y caprichoso error, y en verdad que no sé qué otro nombre merezcan así unos argumentos sofisticos y pueriles de que se ha usado en la primera comunicacion, como el empeño de sostener una cuestion à toda luz contraria à las leves y resoluciones del H. Congreso .--- Se reprocha à la seccion que intimase al C. Vice-Gobernador orden de que se presentase en la sala de comisiones à rendir sus descargos; y por cierto que es preciso estar perturbado el hombre para negar la facultad de hacer intimaciones à la seccion que, en los asuntos como el presente, obra como juez, y bastante respetable por las leyes, cuando se concede tal facultad hasta el mas inferior juez en la escala de la magistratura. -- No sabe la comision á qué conduzca el art. 137 de la Constitucion, pues en él solo se manda que el empleo de Gobernador y Vice en su desempeño es preferente à cualquiera otro; es decir, que un individuo electo, v. g., Diputado y Gobernador ó Vi ce, prefiere este último nombramiento al primero; pero el artículo no quiere demostrar que el Gobernador y Vice disfrute preferencias diferentes y superiores à otros individuos, pues evidentemente disfruta mayor preserencia el Exmo. Sr. Presidente del Congreso, y en nuestro caso la seccion de gran Jurado, como que el Gobernador y Vice es su reo y aquella su juez; esto es tan cierto, que la ley de 9 de Mayo de 1826 quiere no se usen con dichos individuos de ceremonia alguna en el caso presente.--Tampoco es adecuado el artículo 85 del reglamento en su tercera parte, pues este artículo ve à reclamar el órden en los debates habidos en las sesiones del Congreso, y los oficios dirigidos por esta seccion no puede tener carácter de debate, ni puede haberlo sino entre iguales, y no entre jueces y reos, verdaderos ó presuntos.—Observa la comision que por la última comunicacion es va Vice-Gobernador el C. Udaeta, y se reconoce su carácter por él mismo, cuando en la del 27 del presente en que se negó á publicar el decreto solo es un simple particular; ¡qué contradiccion de principios! y já lo que obliga una mala causa!---Sigue el C. Vice-Gobernador queriendo sostener el error de que al dirigir à V. H. las notas en que ofreció firmar y publicar el decreto, no son de un funcionario público que estaba oficio oficiando, sino de un simple particular; y como no se alegan razones que desvirtúen las que contiene el oficio que en copia corre en el espediente, se abstiene la comision en reproducirlas.---Niega el C. Vice-Gobernador que se comprometió con V. Soberanía á publicar el decreto, y en verdad que es necesario tener un descaro inaudito para sentar semejante aserto, ó carecer de memoria para olvidar al dia siguiente lo que se escribe el anterior, á menos que hoy se reputen supuestas por el Exmo. Sr. Presidente y secretarios del H. Congreso las tres comunicaciones que corren en este expediente.

Dejando á un lado lo demas del oficio dirigido por el C. Vice-Gobernador, pasa la comision á exponer los cargos que le resultan del expediente, y á manifestar las infracciones de ley que ha cometido.—Es el primero, haberse negado á publicar el decreto número 8 sancionado por la constitucion del Estado en su artículo 127, violando el decreto núm. 71 de 12 de Mayo de 1847.---Para doscargo de esta violacion escandalosa no se produce razon alguna, ni siquiera superficial, en el oficio con que da principio el presente expediente; y solo se refiere el C. Vice-gobernador a lo espuesto por el Gobernador en su oficio anterior. Se hace preciso sentar las especies vertidas por el Gobernador, y refutarlas para conocimiento de V. H. y del tribunal que debe despues conocer en el asunto.--La primera que se alega, es el artículo 30 de la acta de reformas: véamos el artículo y nos convenceremos, que lejos de obrar en favor del Vice-gobernador obra en su contra. Dice así el articulo: «Publicada esta acta de reformas, todos los poderes públicos se arreglarán à ella. El Legislativo general continuará depositado en el actual Congreso hasta la reunion de las Camaras. Los Estados continuarán observando sus constituciones particulares, y conforme á ellas renovarán sus poderes." Este artículo està tan claro y terminante, que temo obscurecerlo si me metiese à explicarlo .--- Por el citado artículo se sancionaron las Constituciones de todos los Estados, en cuyo número entra el de Querétaro: luego es evidente que quedó sancionado por el Congreso general el 127 de nuestra constitución, que manda al Gobernador y al Vice en su caso, segun la lev de 12 de Mayo de 1847, publicar el decreto dictado por V. Soberanía cual es el núm. 8.--Pero se alega que este artículo debe interpretarse por el 24 de la acta constitutiva: ¡Válganos Dios, señor, y válganos la razon! ¿Es posible que tenga séquito semejante desatino? Donde se ha visto, ni en qué reglas de justa interpretacion cabe interpretar una ley posterior por la anterior, cuando aquella aclara o modifica a esta, y no al contrario? Se dice que el decreto núm. 8 es contrario á la Constitucion general: y sin referir el artículo de ella que se oponga, se cita el 38 en su parte cuarta, v el 156 de la del Estado: examinémos ambos articulos y véamos si es cierta la reflexion. La parte citada dice así: «De los Gobernadores de los Estados. por infracciones de la constitucion federal, leves de la union, ú órdenes del Presidente de la Federacion, que no sean manifiestamente contrarias à la constitucion y leyes generales de la union, y tambien por la publicacion de leves ó decretos de las legislaturas de sus respectivos Estados, contrarias á la misma constitucion y leves" Hé aquí el artículo: ¿Mas acaso el decreto número 8 se opone á estas leves generales de la Union? Se dice que si, y para fundarlo se cita las de las cortes españolas de 17 de Agosto de 1820: ¿pero es posible que haya cabido tal idea en personas que debe suponerse con algun juicio y sensatez? Pues así ha sido Señor, y lo peor es que no hacen aprecio de las contradicciones notorias en que incurren, porque si las leves de las córtes se reputan por leyes de la Union, es preciso conocer en que todo es nulo, y los Gobernadores responsables, porque multitud de leves, así de hacienda como de administracion de justicia. y otras innumerables de las Córtes se han revocado por el Congreso del Estado: y, ó es preciso convenir en que los Gobernadores han hecho mal en publicarlas, han violado las mismas y son merecedores de castigo, ó las de las Cortes no son ni pueden ser, ó reputarse leyes de la Union. -- Yo entiendo por leyes de la Union, las que da el Congreso general obligatorias à toda la nacion; y hasta hoy no ha llegado à mis noticias hava dado alguna que prohiba el restablecer la Compañía de Jesus en la nacion; y antes bien observo que no ha revocado el decreto que expidió con tal objeto la Legislatura

de Chihuahua, á pesar de ser ya pasado el término para verificarlo.---Lo dicho, respecto del artículo 38 de la Constitucion general, lo estiendo al 156 de la del Estado; pues en él se inculca al Gobernador. y esto como principal obligación, y al prestar el juramento al ingreso de su cargo, el deber de guardar las leves generales de la Union, es decir, las dietadas por el Congreso general, y siendo dietadas sin traspasar sus facultadas, que hoy estàn restringidas por la Acta de reformas. --- El artículo 161 no conduce à la cuestion, y con solo leerlo se viene en conocimiento de que habla sobre el arreglo de patronato, que aunque en general para la Nacion es esclusivo del Gobierno general, para el interior del Estado pertenece al Gobernador, segun el articulo 160 de nuestra Constitucion en su parte 10,5, y aun á la 3 sala de la Suprema Corte, segun el artículo 207 en la atribución 45, cuando es contencioso el asunto. Estos son todos los argumentos que se han formado contra el H. decreto número 8, y estas las razones ó motivos aparentes para no publicarlo: V. Soberanía conocerà que son fútiles y despreciables, y que no satisfacen al cargo, por la violacion del artículo 107 de la Constitucion, y por la de la ley de 12 de Mayo de 1847, en que notoriamente incurrió el C. Vice-gobernador.—Otro cargo y de mayor peso ó gravedad resulta contra dicho individuo, cual es el haber querido poner en ridículo, y burlàdose del Soberano Congreso, obligandose a publicar el decreto y retractándose despues, sin que valga la escusa de que se obligó como un simple ciudadano; pues á mas de que esto no es cierto, porque à un simple individuo no se le habria mandado una comision respetable del seno de V. H., los oficios desmienten tal aserto; y aun concedido, jamàs puede permitirse

al simple C. ni al de alto rango dejar comprometido el honor del Soberano ni desprestigiar su poder. Si esto quedase así, será necesario detestar unas instituciones que ninguna garantía ministran, ninguna respetabilidad v fuerza tienen, v que solo sirven para que cualquiera pueda deprimir lo mas sagrado que en política se conoce, como lo es el Soberano Congreso. Este cargo es tanto mas grave si se considera quien cometió el hecho, si se reflexiona que fué un Vice-gobernador del Estado, y á quien incumbe ser el primero en dar buen ejemplo à los súbditos, acatando las leves y resoluciones de V. Soberanía. --- Recapitulando, dirá la Comision: que es criminal el C. Vice-Gobernador por haber infringido los artículos constitucionales y leyes citadas: que lo es, por haber querido poner con sus actos, en ridículo, à la Legislatura: que lo es, por haber faltado à lo que formalmente se obligó, tanto en sus comunicaciones oficiales como ante la diputacion mandada por V. Soberanía, y cuvas disposiciones corren en el espediente: que lo es, finalmente, por las espresiones degradantes y ofensivas al Exmo. Sr. Presidente y demas individuos de V. H. en que está concebida su comunicacion oficial última. En virtud de lo espuesto, la comision concluye sujetando al recto juicio de V. H. la siguiente proposicion.--Ha lugar à formacion de causa contra el C. Vice-gobernador Ignacio Udaeta. -- Sala de comisiones del H. Congreso de Ouerétaro, Octubre 31 de 1849.-Señor.-Dávalos. Trámites de los Secretarios. — Sesion del 31 de

Octubre de 1849.—Puesta á discusion la proposicion con que concluye, fué aprobada por unanimidad.

Certificado de los CC. Secretarios del Congreso.— Como Secretarios del H. Congreso, certificamos, que en el dia de la fecha, reunido el Congreso en Gran Jurado, à las doce y media de la mañana se declaró con lugar á la formacion de causa al C. Vice-gobernador Ignacio Udaeta, aprobandose por unanimidad la proposicion con que termina la seccion del referido Jurado, habiendo concurrido todos los CC. diputados que componen la Legislatura, y terminandose el asunto á la una y veinte minutos de la tarde: Querétaro, Octubre 31 de 1849. - José Maria Ochoa, diputado secretario --- Vicente Dominquez, diputado secretario. were known ... Pur last previou country 5 h. kurli

de not, and a language of the Assembles, areas

on ng multilities le the continue in the management of the continue in the con

der vo pobliserio etenticede ignalmenteta la parparty & delign Silvated Constitution (educational

retarn thembre 24 de (849 - Blus 4, de Magada

## and as ozerome to chimner subset of the air to an all the miles and all the chimner subset of the chimner subs rd con lugar a la farmacion de canaa al C. Vice-go-

bernador Ignacio Uduota, aprobandose por unui-ESPEDIENTE sobre la formacion de causa que la seccion del gran Jurado ha formado al C. Consejero Blas Antonio Magaña, por haberse negado á la publicacion del decreto número 8, espedido por el H. Congreso del Estado. -- (Es copia del original.)

Sesion del 24 de Octubre de 1849. -- A la seccion del gren Jurado.--Por la superior nota de V. SS., fecha de hoy, quedo impuesto que la H. Asamblea, à consecuencia de no haber querido publicar el H. decreto núm. 8 los señores Gobernador y Vice, me llamaron, con arreglo al art. 151 de la Constitucion del Estado, para que yo lo publique; y como esto se oponga y esté en contradiccion con las leves generales, no puedo menos que decir á V. SS. pongan en conocimiento de esa H. Legislatura no poder vo publicarlo, atendiendo igualmente á la parte 12. del art. 50 de la Constitucion federal, que dice espresamente ser facultad del Congreso general arreglar el ejercicio del patronato de la federacion, é igualmente hav una orden de la Soberana Junta provisional gubernativa de 21 de Noviembre de 1821, que reserva al Congreso nacional la resolucion sobre restablecer las Ordenes regulares suprimidas.

Dígolo á V. SS. en contestacion à su nota referida.---Dignense V. SS. con tal motivo aceptar las mas altas consideraciones de mi mas alto respeto y aprecio muy distinguido.--Dios y libertad. Querétaro, Uctubre 24 de 1849.--Blas A, de Magaña. ---Señores diputados secretarios del H. Congreso del Estado.

Comunicacion ul C. Consejero Magaña para que se presente à dar sus descargos. -- Querétaro, Octubre 27 de 1849. --- Oficiese al C. Consejero Blas An tonio Magaña se presente en la seccion del gran Jurado y sala de comisiones del H. Congreso el lunes próximo à las cuatro de la tarde, para que dé sus descargos con arreglo al art. 124 del reglamento interior del Congreso. Lo decretó y firmó el C. Antonio Dávalos, presidente de la seccion. Doy fé .-- Antonio Dávalos .-- Ezequiel Montes . secre-

tario. Se libró la cita que antes se espresa.—En 29 se libro la cita prevenida en el auto anterior. Lo ano-

to.---Montes.

Declaracion del C. Magaña ante el Jurado.---En 29 del mismo, presente el C. Blas Antonio Magaña en la sala de comisiones, se le levó el espediente conforme al art. 124 del reglamento, y concluida la lectura se procedió á hacerle el cargo respectivo, por la violacion de la ley núm. 71 publicada en 12 de Mayo de 1847, la que igualmente se leyó; pues en el hecho de no haber publicado el decreto núm. 8 espedido por la presente Legislatura quebrantó la citada ley, quedando igualmente sin efecto el 127 de la Constitucion. Contestó: Que se refiere á la contestacion que remitió al Soberano Congreso, y aumenta ademas lo prevenido en la fraccion 45, art. 58 de la Constitucion federal. Que es cuanto tiene que decir; en lo que se afirma y ratifica. y lo firmó con el C. presidente y secretario. Doy fé. --- Antonio Dávalos .--- Blas A. de Magaña. --- Ezequiel Montes, secretario.

Citacion al Sr. Magaña para que concurra á la lectura del espediente. --- Querétaro, Noviembre 2 de 1849 .--- Citese al C. Blas Antonio Magaña, notificándosele estar señalado el dia 3 del presente para la lectura de este espediente, á fin de que cumpla con el art. 127 del reglamento. Lo decretó y firmó el C. presidente de la seccion. Doy fé.—Antonio Dávalos.—Ezequiel Montes, secretario.

En 2 de Noviembre se remitió al C. Consejero Magaña la comunicacion referida en el auto anterior.—Lo anoto.—Rúbrica del secretario de la

seccion.

Sesion del 3 de Noviembre de 1849.--Dictámen de la comision del gran Jurado. -- Señor. -- Como el C. Consejero Blas Antonio Magaña se refiere en sus descargos, para no haber obedecido la ley que le manda publicar el decreto núm. 8 sancionado por la Constitucion y dictado por V. Soberanía, à lo que espuso en su oficio del 24 del pasado Octubre, se hace preciso ver los fundamentos que espone en su citado oficio, para que si son suficientes y convencen el animo, se absuelva, ó se condene si son especiosos y vanos. Seguirá la comision el mismo orden de la nota, à fin de que comparado este dictamen con ellas se pueda ver a la simple ojeada, cuál de las razones persuaden. --- Se alega, para no publicar el decreto, la oposicion de él á las leves generales; mas como esta voz ó término es tan estenso, pues comprende á todas las leves que se han dictado desde luengos tiempos sobre la materia, en el asunto que ocupa à V. Soberania debe solo referirse las leyes que tengan relacion con el decreto núm. 8 que restablece el Instituto de San Ignacio, y que se crean vigentes. Bajo tal concepto, despues de vueltos y revueltos todos los códigos, encuentro la ley de las Córtes españolas de 17 de Agosto de 1820; pero esta ley, que se llama general, ¿será de tal naturaleza que los Congresos de los Estados, no obstante su soberanía, no puedan revocarla? Evidentemente no; porque dicha ley para nosotros es, como todas las de la antigua metrópoli, subsidiaria, es decir, que obligan mientras que V. Soberanía ó el Soberano Congreso general no dicta otras en contrario; y habiendo hecho esto el H. Congreso por su decreto núm. 8, claro es que quedó sin efecto dicha ley.---Que V. Soberanía pudo, y muy bien, revocar dicha ley, se funda en que únicamente no puede hacerlo con las leves dictadas por el Congreso general, à las que llama leves de la Union el art. 38 part. 4. 5 de la Constitucion federal; y por cierto que es necesario ser muy ignorante ó terco, para sostener que son leves de la Union las que comprende la coleccion de decretos de las Córtes españolas: si esto fuere cierto, innumerables decretos seria necesario nulificar, pues los mas son contrarios en el todo ó en parte à dichas leves; y à fé que no sabe la comision cómo saldria V. H. y los demas Estados de tal atolladero. -- Se cita en la nota del C. Magaña la parte 12 5. art. 50 de la Constitucion federal; y en verdad, por mas que lée y relée el que suscribe dicha parte 125, no sabe à qué conduzca. En ella solo se hace mencion de que pertenece al gobierno general celebrar concordatos con la silla apostólica, mandar comisionados para ello, aprobar ó ratificar los que se celebren, y arreglar el patronato en toda la nacion; y ciertamente el decreto núm. 8 no abraza ni comprende punto alguno de los dichos en el referido artículo citado. --- Se cita la órden de la soberana Junta provisional gubernativa de 21 de Noviembre de 1821; mas en ella ¿qué se acordó? que se esperase la próxima reunion del Congreso nacional, para determinar sobre reposicion de las Ordenes regulares suprimidas por los últimos decretos de las Córtes: ay de aqui se quiere inferir que V. Soberanía carece de facultades para levantar ó restablecer dichas Ordenes? Es necesario carecer de sentido comun para juzgarlo así. La dicha disposicion de la Junta no importa una lev general prohibitiva, sino simplemente una resolucion provisional; y à ninguno le ha ocurrido la especie de que dichas órdenes no puedan derogarlas los Estados; ni las citadas Ordenes se han considerado como leves generales de la Union, únicas que

V. Soberania no puede derogar.

Ademas, la Junta eludió la cuestion, v dejó la decision al Soberano Congreso general siguiente, éste no lo hizo, ignoro por qué causa; vino despues el año 24 el sistema federal; y á cada Estado se le marcó sus deberes y atribuciones bien espresos en la Constitucion general; y como entre las prohibiciones no se encuentra la de determinar sobre la reposicion de las órdenes suprimidas, es evidente que tienen la facultad de reponerlas, quedando por el mismo hecho revocada la decantada órden de una junta provisional, cuvo solo nombre indica la clase de facultades que tenia, y cuyas disposiciones fueron transitorias y no permanentes. Pero démos por concedido que esté vigente dicha orden, ¿qué se puede inferir de ello? nada ciertamente, y va la razon: Dicha órden dejó la resolucion al siguiente Congreso general; éste nada hizo ni resolvió: ved la consecuencia: luego no habiéndolo hecho el dicho Congreso siguiente, los demas generales no pueden hacerlo jamas puesto que la resolucion solo quedó suspensa para la consideracion del dicho Congreso general siguiente á la junta. Qué se diria de este silogismo? que era malo, pues los Congresos siguientes al inmediato à la junta tienen iguales prerogativas y derechos: pues apliquese el caso respecto a los de los Estados, porque en su línea y facultades son tan soberanos

como el general en las suyas. Diré por conclusion, que el decreto núm. 8, dictado por V. Soberanía, no es opuesto á la Constitucion general, ni á la particular del Estado: que tampoco se opone à lev alguna general de la Union; y que habiéndose negado á publicarlo el C. Magaña excitado por V. H., desobedeció las órdenes soberanas de la Legislatura, y quebrantó la ley núm. 71 de 12 de Mayo de 1847, que espresamente manda hacer la publicacion de los decretos al C. de la junta consultiva à quien designe el Congreso. En vista de lo espuesto, concluve la comision sujetando á la sábia deliberacion de V. H., la siguiente proposicion: "Há lugar à formacion de causa al C. Consejero, Blas Antonio Magaña."- Sala de Comisiones del H. Congreso de Querétaro, Noviembre 3 de 1849.

-Señor - Dávalos.

Certificado de los secretarios del H. Congreso, como resultado de la sesion de la fecha que espresa. Como secretarios del Honorable Congreso, certificamos, que en el dia de la fecha, reunido el Congreso en gran Jurado, á la una y media de la tarde. se declaró con lugar á la formacion de causa al C. Consejero Blas Antonio Magaña, aprobandose por unanimidad, á excepcion del C. Yañez, la proposicion con que termina la seccion del referido Jurado, habiendo concurrido todos los CC. diputados que componen la legislatura, y terminádose el asunto à la una y veinte minutos de la tarde.-Ouerétaro, Noviembre 3 de 1849. - José Maria Ochoa, diputado secretario. - Vicente Dominguez, diputado secretario.

Contestacion del Sr. Magaña, en que dice no concurre y remite por escrito su defensa.-Impuesto de la comedida y atenta nota de V. S., secha del dia anterior, en que se digna avisarme que